

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 27.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia y empleados en el ramo de protección y seguridad pública de la misma, procederán á la busca y captura del reo profugo Sebastian Cano de Diego (a) Gasiñano, cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habido dispondrán lo conveniente para que sea conducido con toda seguridad, hasta entregarlo al Sr. Juez de 1.^a instancia de Manzanares por quien es reclamado. Albacete 8 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

Señas.

Edad 34 años, estatura 5 pies, pelo castaño claro, ojos pardos, barba con patillas, esrecio de cuerpo y vá vestido con chaqueta pantalón y sombrero chambergo.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Vencido en 1.^o del corriente mes el plazo para la cobranza del primer trimestre de las

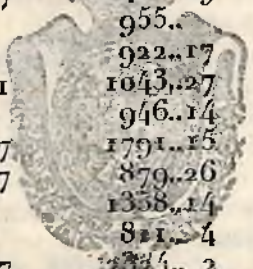
RELACION de las cantidades que debe satisfacer cada pueblo de los de esta Provincia por las Contribuciones de Territorial y Subsidio Industrial y de Comercio en el primer trimestre del presente año.

TERRITORIAL.

	Por el cupo de la contribucion.	Por gastos de interés comun.	Por el 4 p.º de repartimiento y cobranza.	Por el 4 p.º de fondo supletorio.	Subsidio industrial.
Abengibre	3420..17	822.. 2	169..24	176..16	308.. 3
Alatoz	6785..17	1153..19	317..19	330.. 9	131..28

contribuciones del año actual, y comunicadas recientemente á esta Intendencia por el Gobierno de S. M. las mas terminantes órdenes para la puntual recaudacion de las mismas como base principal en que descansa el cumplimiento de todas las obligaciones del Estado, he dispuesto que por la Administracion de contribuciones directas se forme la oportuna nota, que á continuacion se estampa del importe de las cantidades que cada uno de los pueblos de esta provincia debe satisfacer por dicho periodo, y cuya entrega, con mas el cupo correspondiente al ramo de consumos, es indispensable se verifique puntualmente para el dia 24 del presente mes en la caja del Banco español de San Fernando sin falta alguna. La Intendencia apela de nuevo al esmerado celo, actividad y eficacia que caracterizan á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, y espera que desplegando todos los medios propios de la autoridad que inmediatamente egercen sobre los contribuyentes, serán esactos en la remesa de sus respectivas cuotas para la indicada fecha dando con ello una nueva muestra de su decision é interes en favor de tan recomendado como preferente servicio, y ahorrando á esta Intendencia la sensible pero indispensable necesidad de tener en otro caso que acudir á las odiosas medidas de coaccion que tanto repugna á mis sentimientos en favor de los pueblos. Albacete 9 de Febrero de 1847.—Francisco Sanchez.

Albacete	46732..	9871..33	2264.. 6	2354..24	
Albatana	2000..	450..	98..	101..29	494.. 2
Alborea	6250..	1225..	299..	310..33	779..19
Alcalá del Rio Jucar	10962..17	1786.. 9	509..32	530..12	982..25
Alcaraz	27250..	5580..	1313.. 7	1365..24	1996..23
Almansa	36892..17	7451..26	1798..26	1844..24	3699..
Alpera	10395..17	2413..19	232..12	532..29	504..31
Ayna	5750..	955..	268.. 7	278..30	224..20
Balazote	6750..	922..17	306..31	319.. 6	533.. 4
Balsa de Vés	5073.. 1	1043..27	244..23	254..16	189..18
Ballestero	4464..	946..14	219..14	225.. 9	369..32
Barrax	9134..17	1791..15	437.. 2	454..17	1805..30
Bienservida	3847..17	879..26	189.. 3	196..18	238.. 8
Bogarra	6959..	1358..14	332..23	346..	199..20
Bonete	3936..	811.. 4	189..30	197..16	209.. 4
Bonillo	12240..17	2321.. 2	582..19	603..30	658..14
Carcelen	5428..17	1052..29	259.. 9	269..21	482..16
Casas Ibañez	9749..17	1974..33	468..33	487..33	1168..14
Casas de Juan Nuñez	4003..17	726..12	189.. 5	196..24	228..16
Casas de Lázaro	2500..	340..	113..20	118.. 5	50.. 5
Casas de Motilleja	2083..17	458..12	191..23	105..25	186..30
Casas de Vés	9086..17	1897.. 5	439..12	456..31	578..13
Caudete	23886..	4876.. 3	1150..17	1196..24	980.. 6
Cenizate	4017..	759.. 7	191.. 2	198..22	247..26
Corral-Rubio	4369..	896..31	210..21	219.. 2	119..20
Cotillas	1467..	360..24	73.. 3	76.. 8	103..26
Chinchilla	18319..	4038.. 9	894..19	930.. 5	2692.. 5
Elche de la Sierra	9845..	1815..17	466..16	485.. 2	677.. 4
Ferez	4765..17	806..19	222..30	231..27	198..22
Fuen-santa	5011..17	1061..19	243.. 3	252..27	100..16
Fuente-álamo	3638..	735..27	174..33	181..32	114..30
Fuente-álvilla	4468..	871..29	213..21	222.. 5	454..
Gineta (La)	13355..	2355..17	715..21	744..	1515.. 4
Golosalvo	511..	113..21	24..33	25..33	12..24
Hellin y Agramon	42603..	7427..19	2001.. 7	2081..13	4819..31
Higuera	5961..17	1221.. 5	287..10	298..27	674..
Yeste	23081..17	4490.. 5	1102..30	1146..33	1795.. 9
Jorquera	9602..	1925.. 7	461.. 3	479..18	523..29
Letur	7502..	1287..24	351..20	365..22	234..27
Lezuza	12056..17	2455..22	580..16	603..24	529..14
Lítor	10379..17	1300..15	467.. 5	485..30	382..17
Madrigueras	9374..	1937..14	452..15	470..19	704..30
Mahora	6250..	1285..26	301..15	313..17	814..18
Masegoso y Cilleruelo	5028..17	975..12	240.. 5	249..26	181..20
Minaya	9375..	1812..17	447..17	465..14	898..22
Molinicos	3081..17	648..14	149.. 7	155.. 5	119..13
Montalvos	2422..	322.. 4	109..26	114.. 5	19..29
Monte-alegre	12887..	2626.. 7	620..18	645..11	1072..20
Munera	8769..17	1816..32	423..16	440..13	348..
Navas de Jorquera	3639..17	733..32	174..32	181..32	346..23
Nerpio	12311..17	2051.. 5	574..19	597..16	369..
Oya-Gonzalo	2801..	570.. 3	134..29	140.. 8	231..17
Ontur	3114..17	623..32	149..18	155..18	547..23
Ossa de Montiel	2551..17	530.. 5	123.. 9	128.. 7	176..10
Paterna	3235..17	648..19	155..12	161..19	227..26
Peñas de San Pedro	15905..	2006..26	718..13	745.. 4	1318..28
Pétrola	2731..	313..14	121..28	127..	226..29
Pozo-hondo	9631..17	1563.. 5	447..26	465..24	385.. 4
Pozo-lorente	1629..17	337..32	98..25	81..29	41..19
Pozuelo	8964..17	1693..32	426..12	443..14	508..25
Recueja	3073..17	632..12	148.. 8	154.. 6	142.. 8
Riopar y Fábricas	3298..17	679..29	159.. 5	165..16	1482..13
Robledo	2139..	438..31	103.. 4	107.. 8	208..21
Roda (La)	25006..26	4825..23	1193.. 9	1241.. 1	5193.. 7
Salobre y Reolid	3061..	633..21	147..26	153..24	299..22
Socobos	6927..17	1070.. 8	319..31	332..22	529..12
San Pedro y Cañada	4482..	473.. 7	198.. 7	206.. 4	56..31
Tarazona	23786..	4118..20	1116.. 7	1160..28	2999.. 4
Tobarra	23747..	4640..32	1135..18	1180..31	2755.. 8
Valdeganga	4115..	861..17	199.. 2	207.. 1	189..27



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

1906

Ves (Villó de)	4237...17	473...26	1882...15	195...33	220...
Vianos	11500...	2010...	541...20	563...79	341...27
Villalgordo de Jucar	5817...17	1081...26	275...33	287...	352...16
Villamalea	5611...	1186... 4	269...30	280...20	464...26
Villapalacios	3963...17	796...12	190...21	198... 1	176...30
Villatoya	673...	127...10	32... 1	33... 9	165...13
Villaverde	1904...17	385...16	91...20	95... 8	79...25
Viveros	3645...17	729... 2	175...12	182...16	212... 6
Villarrobledo	43268...26	7666...12	2037...14	2118...31	4096...32

Albacete 8 de Febrero de 1847.

NOTA. Se advierte que de los gastos de interés comun marcados en la relacion anterior, han de ingresar los Ayuntamientos en la Caja del Banco de esta Capital, el importe de gastos provinciales; reservándose la parte de municipales, para subvenir a las atenciones que el Gobierno político les haya designado, cuya cuenta se liquidará en su dia con los documentos de data que han de producir las entregas que hagan a los Depositarios de propios.—Enrique Antonio Berro.

REGLAMENTO GENERAL

EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE

la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

(CONTINUACION).

Art. 91. Ningun monte ó bosque sin embargo será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del articulo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar el destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del pais, a los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajaran los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantio y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de la primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivo, y no será objeto de estimacion alguna; pero si se evaluarán los frutos que en ellas se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de fruta-

les con un cultivo accesorio, como prado, &c., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto liquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboracion de vino y su transporte al mercado mas próximo, y ademas una justa parte del mismo a juicio de los peritos; pero que nunca será mas de un decimoquinto por razon de deterioro y reposicion de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas; pero sin la deduccion que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboracion del vino y aceite y su trasporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y trasporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, segun las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya produccion es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se valúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva a la agricultura para destinarlos al recreo ó ostentacion, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple de el de estas, segun la clase

de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atención á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotación, y segun su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotación de sales, y segun el producto de estas con deducción de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular, ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegacion serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadio, y esté ocasionado algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de explotación.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. Tambien se evaluarán por separado y en igual forma las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideracion para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destruccion de los frutos por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante, &c., cuyos accidentes no afectan á la produccion de un modo continuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos impropios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun del quinquenio de 1842 al

1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

(Se continuará).

Parte no oficial.

AVISO.

Feria en Carmona.

Concedida por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) una feria para esta ciudad en los dias 22, 23, y 24 de Abril de cada año á contar desde el presente inclusive, su ayuntamiento constitucional tiene adoptadas las medidas necesarias para la mayor utilidad y conveniencia de los concurrentes á este mercado.

A mas de la que de suyo ofrecen la excelente posicion topográfica de esta poblacion, y la capacidad de sus numerosos establecimientos de hospedaje público, cuenta el ayuntamiento con un estenso local de mercado á la izquierda de la salida de esta ciudad para la de Sevilla, cuenta ademas y ofrece á los entradores de ganado, con una dehesa de mas de 500 fanegas de tierra inmediata al mercado mismo, en donde podrán pastar sin retribucion alguna dos dias antes de la feria, y las noches de los de ella, todos los que no sea posible dejar entrar en los olivares, á causa del daño que pudieran producir en el arbolado: y por último, cuenta y ofrece á los mismos entradores con la facultad de pastar tambien en los dias y noches indicadas, sin retribucion de género alguno, á los ganados de cerda, lanar y caballar, en toda la estension de olivares del término de esta ciudad desde sus muros mismos hasta una legua de distancia de ella.

El ayuntamiento se promete que supuestas tales ventajas, á las que tambien puede agregarse la de ser la feria libre de todo derecho y arbitrio municipal, y las que ofrecerán las veredas recién deslindadas al efecto, como asimismo los numerosos aguaderos preparados tambien con este objeto; los criadores de ganados y especuladores en los mismos ayudarán con su concurrencia á establecer en el centro de Andalucia, un mercado digno de tan rica provincia, y en el que desaparezcan los defectos de que por necesidad adolecen la mayor parte de los que hasta ahora existen establecidos.

Carmona 24 de Enero de 1847.—El alcalde presidente, Antonio Lasso de la Vega.—P. A. D. I. A., Antonio Trigueros, secretario.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER.
Calle de San Agustin número 17.